

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	605	MARÍA FELISA YANDY CAMPO	VSC No. 820	28-OCTUBRE-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	GHMA-01 (274-54)	DEASY FABIOLA GELVEZ JIMENEZ Apoderado JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS	VSC No. 865	29-OCTUBRE-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


 JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Alfredo Marcano Parejo

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - (000820)

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DE LA RESOLUCION VSC-VSC NO. 000119 DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 605”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2.006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró Contrato de Concesión No. 605, con el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado la cédula de ciudadanía No. 13.475.294, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente de un deposito aluvial de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en el municipio CUCUTA, ubicado en el departamento del NORTE DE SANTADER, por un término de 30 años; con una extensión superficial de 79 hectáreas y 9.231 metros cuadrados. El precitado Contrato fue inscrito el 23 de enero de 2007, en el Registro Minero Nacional, con el código No. HHBD-03

Mediante Resolución No. 0103 de 17 de abril de 2007, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, otorgo licencia ambiental al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, titular del contrato de concesión No. 605.

Mediante Resolución No. 00426 del 13 de octubre de 2009, la Secretaria de Minas y Energía de Norte de Santander, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *Apruébese el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado por el Señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, titular del contrato de concesión minera No. 605 respecto de un depósito de **MATERIAL DE CONTRUCCIÓN** área ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el Art. 95 de la Ley 685 de 2001.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *autorizar la explotación anticipada solicitada por el titular del contrato de concesión No. 605 **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, al tenor del Artículo 94 de Ley 685 de 2001*

Mediante resolución VSC No. 000119 de fecha 09 de marzo del 2020 “Por medio de la cual se modifican las etapas contractuales del contrato de concesión No. 605 y se adoptan otras disposiciones”, entre las cosas que resolvió fue lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DE LA RESOLUCION VSC-1068 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de concesión No. 605, el cual continúa siendo treinta (30) años, de conformidad con el Concepto Técnico PARCU – 1532 de fecha 02 de diciembre de 2019, las cuales queda de la siguiente forma:

Etapas de Exploración: dos (2) años, ocho (8) meses y veintisiete (27) días;

Etapas de Construcción y Montaje: Cero (0) años, cero (0) meses y cero (0) días;

Etapas de Explotación: Veintiséis (23) años, tres (3) meses y tres (3) días.

(...)

Una vez notificadas y en firme la resolución, se remitió para su respectivo trámite a Registro Minero conforme a su competencia, sin embargo, Registro Minero informa la no inscripción debido a que las fechas estipuladas en el artículo primero de la resolución VSC-000119 del 09 de marzo de 2020 no coinciden con la duración total del contrato que es de treinta (30) años.

Mediante Concepto Técnico No. PARCU 1134 de 25 de agosto de 2020, se procede hacer la corrección de las etapas contractuales, las cuales quedaran de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	2 años, 8 meses y 22 días	23/01/2007 hasta 13/10/2009
Construcción y Montaje	0	-
Explotación	27 años, 3 meses y 9 días	14/10/2009 hasta 22/01/2037

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Valorado jurídicamente el acto Administrativo VSC-000119 del 09 de marzo de 2019, se observa que efectivamente se cometió un error en relación a la duración del contrato de concesión, pues revisando los tiempos estipulados, siendo la duración real de 30 años conforme la minuta del contrato, cláusula cuarta en la que se estipula:

CUARTA: DURACION DEL CONTATO Y ETAPAS. El presente contrato tendrá una duración total máximo de 30 años (...)

Luego entonces, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, se procede a efectuar la corrección y aclaración, conforme:

(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sea aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a enmendar el error de digitación; no sin antes aclarar que, lo aquí dispuesto no modifica

"POR MEDIO DE LA CUAL CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DE LA RESOLUCION VSC-1068 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"

las decisiones adoptadas mediante la resolución VSC No. 000119 de fecha 09 de marzo del 2020, decisiones ya en firme y debidamente ejecutoriadas.

Es por ello que, conforme a las necesidades del acto administrativo y sus efectos legales, se debe corregir el error formal de transcripción, en razón de que se identifique claramente los años correspondientes a la etapa de Explotación, siendo éste de 27 años 3 meses y 9 días.

Por lo anterior, las etapas del contrato son: Exploración: Dos (2) años, ocho (8) meses y veintidós días (22) días, plazo para Construcción y Montaje: cero (0), plazo para Explotación: veintisiete (27) años, tres (3) meses y nueve (9) días.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR, el Artículo Primero de la Resolución VSC No. 000119 de fecha 09 de marzo del 2020, en donde se hace mención al tiempo de la etapa de Explotación el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR las etapas Contractuales del contrato de concesión No. 605, las cuales quedarán de la siguiente manera: **Exploración:** Dos (2) años, ocho (8) meses y veintidós días (22) días, **Plazo para Construcción y Montaje:** cero (0), **Plazo para Explotación:** veintisiete (27) años, tres (3) meses y nueve (9) días., conforme al concepto técnico PARCU-01134 del 25 de agosto del 2020 y por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la resolución VSC No. 000119 de fecha 09 de marzo del 2020 quedan vigente y con idéntica redacción.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado la cédula de ciudadanía No. 13.475.294, en calidad de titular del Contrato Minero No. 605 de no ser posible la notificación personal súrtase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo junto con la resolución VSC No. 000119 de fecha 09 de marzo del 2020 a Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexandra Arias Aguilar - Abogada PARCU.

Aprobó: Marisa Fernandez, Coordinadora PARCU

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo.Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000865) DE

(29 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. GHMA-01 (274-54)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante resolución N°0215 de fecha 29 de septiembre de 1997, se resuelve otorgar a DEASY FABIOLA GELVEZ JIMÉNEZ la Licencia N°274 para la exploración técnica de un yacimiento de arcilla y arena, ubicado en el municipio de Cúcuta, departamento de norte de Santander, cuya extensión superficial comprende 20 hectáreas y 5585 metros cuadrados, por el termino de 1 año a partir de la fecha de RMN de fecha 29 de septiembre de 1997 (folio 7-10).

Mediante Resolución N° 0069 de fecha 20 de junio del 2002, resuelve modificar el artículo primero de la resolución N° 0081 de fecha 30 de septiembre del 1999, otorgar por el termino de diez (10) años, la licencia N° 274 a la señora DEASY FABIOLA GELVEZ JIMÉNEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de arcilla, ubicado en el municipio de Villa del Rosario y Los Patios, departamento de norte de Santander, cuya extensión superficial comprende 20 hectáreas y 5585 metros cuadrados. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de agosto del 2002. (Folio 40-41).

Mediante resolución 002387 de fecha 30 de septiembre de 2015 se resuelve la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00274 (GHMA-01) a favor de la señora DEASY FABIOLA GELVEZ JIMENEZ, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 7 de febrero de 2012 y hasta el 6 de febrero de 2022, para la explotación técnica de un yacimiento de arcilla, ubicado en los municipio de Villa del Rosario y Los Patios del Departamento Norte de Santander, cuya extensión es de 20 hectáreas y 5585 metros cuadrados.

A través de radicado No. 20201000546062 de fecha 26 de junio del 2020, el apoderado de la titular allega solicitud para derecho de preferencia para la licencia de explotación No. 0274-54 (GHMA-01), dentro de la solicitud anexa plano topográfico del área de explotación, certificado de registro minero nacional y copia de la cédula de la titular de la licencia.

Por medio de auto PARCU No. 0432 de fecha 6 de julio del 2020, notificado con estado jurídico no. 032 de fecha 8 de julio del 2020, se requirió al titular para que allegara información con el fin de complementar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. GHMA-01 (274-54)”

solicitud de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. GHMA-01 (274-54), se evidencia que mediante el radicado No. 20201000546062 de fecha 26 de junio del 2020 el apoderado de la titular solicitó acogimiento al derecho de preferencia.

Es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. GHMA-01 (274-54)”

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas

Conforme el artículo segundo de la resolución 41265/2016 debe allegar:

a) solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Respecto del estudio técnico que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación –Programa de Trabajos y Obras (PTO)-, se deberá tener en cuenta los términos de referencia contemplados en la Resolución N° 143 de 2017 modificada por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. GHMA-01 (274-54)”

Resolución N° 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, así como los elementos necesarios para proceder con la evaluación costo beneficio, en los términos de la Resolución N° 107 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería.

En el presente caso, presentada la solicitud de derecho de preferencia por parte de la titular de la Licencia de Explotación No. GHMA-01 (274-54), se evaluó y se determinó que es necesario que la solicitud sea complementada en lo relativo a los documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia, según lo establecido en el artículo el artículo segundo de la resolución 41265/2016-, antes citado. En tal sentido, mediante el auto PARCU No. 0432 de fecha 6 de julio del 2020, notificado con estado jurídico No. 032 de fecha 8 de julio del 2020, se requirió el complemento o reformulación a la solicitud.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de derecho de preferencia se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petitionerario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petitionerario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petitionerario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petitionerario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del PARCU No. 0432 de fecha 6 de julio del 2020, notificado con estado jurídico No. 032 de fecha 8 de julio del 2020 otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de derecho de preferencia a partir del 09 de julio de 2020 día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, la titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de derecho de preferencia presentada por el apoderado de la titular de la Licencia de explotación No. **GHMA-01 (274-54)**, mediante radicado No, 20201000546062 de fecha 26 de junio del 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DEASY FABIOLA GELVEZ JIMENEZ a través de su apoderado JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS, en su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. GHMA-01 (274-54)”

condición de titular de la Licencia de Explotación No. **GHMA-01 (274-54)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal Abogado (a) PAR-CUCUTA
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o/B.o.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*